



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

ACUERDO No. 020

FECHA: 30 OCT 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

El Consejo Superior de la Universidad Popular del Cesar en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas en el Estatuto General y en especial el Artículo 5º del Acuerdo 036 del 14 de julio de 2004, emanado del Consejo Superior Universitario y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Superior Universitario de la Universidad Popular del Cesar, de conformidad con el artículo 12 del Estatuto General es el máximo órgano de dirección y gobierno y por tanto define las políticas académico - administrativas, la planeación institucional en desarrollo de los principios filosóficos y misionales de su contexto.

Que el literal **c)** del artículo 20 del Estatuto General de la Universidad Popular del Cesar, establece que el Consejo Superior Universitario, tiene como función velar porque la marcha de la institución esté acorde con las disposiciones legales, el Estatuto General, las Políticas Institucionales y el Estatuto de Contratación Administrativa.

Que el Consejo Superior Universitario, de conformidad con sus atribuciones estableció mediante acuerdos números 010 del 28 de Agosto de 2008 y 019 del 23 de Octubre de 2008, el calendario de consulta y/o designación de Rector para el periodo 2009 – 2013, en tal virtud le corresponde a este cuerpo colegiado resolver en las fechas y términos estipulados, las apelaciones, que en alzada provengan del Tribunal de Garantías Electorales.

Que el Consejo Superior, reunidos los días 23 y 30 de octubre de 2008, con el fin de resolver las apelaciones, peticiones surtidas contra las decisiones del Tribunal de Garantías Electorales, consideró oportuno garantizar la aplicación de los principios orientadores de las actividades que se desarrollan en la Institución, establecidas en el acuerdo 004 del 28 de marzo de 2007, cuyo contexto propende la autonomía, el conocimiento, la responsabilidad, la dignidad, la eficiencia y la transparencia, con el fin de garantizar el normal desarrollo del proceso de consulta y designación de Rector.

Que el Consejo Superior en la sesiones del 23 y 30 de octubre de 2008, consideró oportuno y transparente verificar la documentación allegada por el Tribunal de Garantías Electorales al Consejo Superior, de cada una de las hojas de vida y los anexos entregados en Secretaría General por cada uno de los aspirantes en el momento de las inscripciones dentro del plazo fijado para el efectos, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos y calidades de los aspirantes al cargo de rector 2009 - 2013, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 038 de 2004 y las demás disposiciones constitucionales, jurisprudenciales, legales y reglamentarias, así como del contenido de los recursos de reposición y las decisiones tomadas por dicho tribunal para aceptar otras inscripciones que inicialmente había negado; igualmente realizó un amplio debate para analizar el recurso de reposición y las circunstancias que determinaron en dicho Tribunal, confirmar mediante Acuerdo 020 del 20 de octubre de 2008 la decisión tomada por el mismo tribunal a través del Acuerdo 015 de 07 de octubre de 2008, en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

ACUERDO No. 020

FECHA: 30 OCT 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

sentido de negar la inscripción del señor **OSCAR ANDRÉS ARIZA DAZA**, por no acreditar los requisitos de experiencia administrativa en cargo de nivel administrativo, no aportando el documento que avale cumplir con la experiencia en cargo de nivel directivo o ejecutivo, ni el requisito de no estar excluido del ejercicio de su profesión.

Que el Artículo 5º del Acuerdo 036 de 2004 dispone que el Tribunal de Garantías Electorales verificará las calidades y requisitos de los aspirantes y expedirá el acto de inscripción y en caso de que alguno no cumpla con ellos, mediante acto motivado negará la inscripción, decisión contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo organismo y en subsidio el de apelación ante el Consejo Superior Universitario.

Que en las sesiones del 23 y 30 de octubre de 2008 luego de un exhaustivo estudio para desatar el recurso de apelación, el Consejo Superior procedió por una parte a considerar como premisa inicial el significado del factor experiencia, que en su momento contuvo en su análisis el Tribunal de Garantías Electorales, lo que lleva a este cuerpo colegiado a detener y concentrar su observación en la certificación que ampara una de las experiencias que toma como aval el apelante, es decir, la referida a la Corporación ‘Si mañana despierto’.

Que frente a lo planteado, el Consejo Superior al examinar el documento, suscrito por el señor **DONAL FREDDY CALDERON**, considera que este no tiene fuerza o identidad probatoria para el caso objeto de examen, en razón que el suscriptor no es el representante legal, tal como da fe la certificación de la Cámara de Comercio que se acompaña y obra en el expediente, en donde de manera clara señala que el representante legal de dicha entidad corresponde al señor **JULIO CESAR GOYES NARVÁEZ identificado con la C.C.#10´539.118**, persona esta quien desarrolla actividades que le asigna la Junta Directiva, como órgano supremo de dirección, sin embargo muy a pesar de que el señor **DONAL FREDDY CALDERÓN NOGUERA**, aparezca como miembro de la Junta Directiva, en el documento de existencia y representación legal de la entidad ‘**Si mañana despierto**’, no lo faculta para que realice actividades que le competen exclusivamente al representante legal, lo que demuestra que el cargo desempeñado por el señor **ARIZA DAZA** no es de nivel directivo o ejecutivo, hecho que de igual manera se corrobora con el mismo certificado de la Cámara de Comercio, que no lo relaciona entre los directivos; tampoco como representante legal en algún lugar del país. En ese orden de observaciones puntuales se tiene por otro lado que, habiendo estado encargado de la **revista ITACA**, como órgano de difusión de un qué hacer académico, en su ejercicio no se convalida el estatus de Director, tal como lo expresa el Tribunal de Garantías Electorales, en el sentido de que “a pesar de definirlo por el apelante como Director, tampoco es un cargo del nivel directivo si se compara la planta de la Universidad de ese entonces ya que esa dirección es para el desarrollo de un proyecto institucional mas no de un cargo de nivel directivo”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

ACUERDO No. 020

FECHA: 30 OCT 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

Que el Consejo Superior tiene observaciones similares a las anotadas por Tribunal de Garantías Electorales, en el sentido de que no desconoce que el cargo que enuncia haber desempeñado el apelante en el Gimnasio del Norte sea de nivel directivo. Sin embargo, el cargo de coordinador no genera la experiencia administrativa que se alega, teniendo en cuenta que las normas aludidas identifican los cargos directivos docentes, con sus funciones de dirección técnica, pedagógica y administrativa en el respectivo colegio y alrededor del entorno integral de la comunidad. Allí el coordinador aparece como un apoyo para auxiliar y colaborar respecto de las actividades que genera el cargo, en cuyo contexto no observa el Consejo Superior alguna experiencia administrativa, pero sí abundan las actividades y funciones académicas.

Que el Consejo Superior tiene como certeza que el coordinador en ejercicio de su cargo no adquiere experiencia administrativa, porque la Ley 115 de 1994 registra la regulación del currículo y dice que en el PEI se deben definir los criterios de administración. En esa línea se observa y en este sentido el Decreto 1860 de 1994, en el artículo 20, y en su párrafo expresa que el representante legal en los establecimientos educativos no oficiales será considerado como el Director Administrativo de la institución y tendrá autonomía respecto al consejo directivo en el desempeño de sus funciones administrativas y financieras, por tanto el Director Administrativo podrá ser una persona natural distinta del Rector.

Que el Consejo Superior tiene precisado que las funciones de los coordinadores en el sector privado son las de auxiliares, igual que en el sector estatal. Precisamente en el Artículo 27 del Decreto 1860 se establece que las funciones propias de los Directivos Docentes, guardan relación con los aspectos académicos y de bienestar, no administrativos, por tanto estos últimos son del Rector o del Director Administrativo.

Que el Consejo Superior en cuanto al requisito de no estar excluido del ejercicio de su profesión el Tribunal consideró que no existe la obligación de inscribirse en el escalafón, porque dicha organización tiene como fin en general, la protección de los docentes que deciden ingresar a su ámbito. Por lo anterior, se tiene que con base en el Principio de la Buena Fe, la declaración extra proceso que presentó dentro del término para inscribirse, se tiene como requisito válido y cumplido por el apelante, a la luz del Acuerdo 038 de 2004.

Que por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar las decisiones contenidas en los artículos séptimo del acuerdo 015 del 07 de octubre 2008, y primero del acuerdo 020 del 20 de octubre de 2008, emanados del Tribunal de Garantías Electorales en el sentido de **negar la inscripción del aspirante OSCAR ANDRÉS ARIZA DAZA** como candidato al



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO**

ACUERDO No. 020

FECHA: 30 OCT 2008

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

cago de Rector de la Universidad Popular del Cesar, período 2009 – 2013, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente Acuerdo, específicamente por no acreditar la experiencia Administrativa en el nivel Directivo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al señor **OSCAR ANDRÉS ARIZA DAZA**, entregándole copia de la misma y haciéndole saber que contra la misma no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión rige a partir de la fecha de aprobación.

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Valledupar, a los

EVA JANETTE PRADA GRANDAS
Presidenta

IVÁN JESÚS MORÓN CUELLO
Secretario